

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°. 11001400305020220003400

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la deudora interpusiera contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, por medio del cual se da apertura al proceso de liquidación patrimonial.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, la suma de \$1.000.000 fijada por concepto de honorarios provisionales del liquidador, dificulta el acceso a la justicia de su asistida, dado que se encuentra en situación de insolvencia, adelantando el presente trámite para la liquidación y pagar sus acreencias.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone:

“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

Así las cosas, advierte este Despacho que los reparos presentados en el recurso propuesto, no tienen vocación de prosperidad, pues como se evidencia de la normativa trascrita, los honorarios provisionales del liquidador fueron fijados acogiendo los criterios dispuestos para tal efecto. Esto es así, por cuanto se observa que, los bienes objeto de liquidación ascienden a la suma de \$282.786.000, correspondiendo el 1.5%, rango máximo del valor total sobre el que se pueden fijar los honorarios del liquidador, a la suma de \$4.241.790. En el auto atacado se advierte que se fijaron como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000, la cual se encuentra dentro del rango estipulado, sin que resulte excesiva o desproporcionada dicha cantidad, teniendo en cuenta la labor que deberá realizar el liquidador durante el trámite procesal.

De igual modo, la fijación de honorarios del liquidador, en ninguna medida comporta una barrera para el acceso a la administración de justicia, pues los mismos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado, en auxilio de la labor judicial para materias específicas, que se escapan al ámbito de competencias de los funcionarios judiciales. Siendo estos gastos, inherentes al

trámite de todo proceso judicial, como debe ser de conocimiento del profesional del derecho que asiste a la deudora en el presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

lan

JUZGADO 00 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, S.A.
El auto anterior se notifica por correo electrónico
ESTADO 007 10 FEB 2023
El Secretario, _____